

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-18/2025

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución INE/CG83/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).

Índice

G L O S A R I O	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Cuestión previa	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Estudio de fondo	7
4.1. Marco normativo	7
4.2. Agravios y respuesta de la Sala Regional	10
4.2.1. Ciudad de México	10
1. Conclusión 4.08-C1-PT-CM	12
2. Conclusiones 4.08-C2-PT-CM y 4.08-C3-PT-CM	15
3. Conclusión 4.08-C10-PT-CM	20
4.2.2. Guerrero	24

1. Conclusión 4.13-C6-PT-GR26

2. Conclusión 4.13-C1-PT-GR30

3. Conclusión 4.13-C2-PT-GR32

4. Conclusión 4.13-C17-PT-GR39

5. Conclusión 4.13-C18-PT-GR41

6. Conclusión 4.13-C3-PT-GR44

7. Conclusión 4.13-C4-PT-GR48

8. Conclusión 4.13-C5-PT-GR54

9. Conclusiones 4.13-C13-PT-GR, 4.13-C14-PT-GR y 4.13-C15-PT-GR59

10. Conclusión 4.13-C16-PT-GR64

11. Conclusión 4.13-C19-PT-GR67

4.2.3. Hidalgo69

4.2.4. Puebla74

1. Conclusión 4.22-C1-PT-PB76

2. Conclusión 4.22-C8-PT-PB77

3. Conclusión 4.22-C9-PT-PB78

4. Conclusión 4.22-C10-PT-PB78

5. Conclusión 4.22-C11-PT-PB80

6. Conclusión 4.22-C22-PT-PB81

7. Conclusión 4.22-C2-PT-PB82

8. Conclusión 4.22-C3-PT-PB83

9. Conclusión 4.22-C13-PT-PB84

10. Conclusión 4.22-C15-PT-PB86

11. Conclusión 4.22-C23PT-PB87

12. Conclusión 4.22-C24-PT-PB88

13. Conclusión 4.22-C25-PT-PB88

14. Conclusión 4.22-C26-PT-PB90

QUINTO. Efectos.....96

GLOSARIO

CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) -según corresponda a las entidades en las que se impugnaron las conclusiones sancionatorias que se analizan en el presente recurso, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla-
INE	Instituto Nacional Electoral



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Resolución 83	Resolución INE/CG83/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés)
Oficio de Errores	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2023 (dos mil veintitrés) primera o segunda vuelta en Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla según corresponda, para lo cual se identificará como “Oficio de Errores 1” u “Oficio de Errores 2”
PT partido recurrente o recurrente	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
XML	Formato de archivo de lenguaje marcado extensible, <i>Extensible Markup Language</i> (por sus siglas en inglés)

ANTECEDENTES

1. **Resolución Impugnada.** El 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)¹, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución 83.
2. **Recurso de apelación.** Inconforme con ello, el 25 (veinticinco) de febrero, el PT promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

SUP-RAP-78/2025.

3. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de 14 (catorce) de marzo emitido en el recurso SUP-RAP-78/2025, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el recurso presentado por el PT respecto de las conclusiones relacionadas con la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla.

4. Recepción en Sala Regional y turno. Derivado de lo anterior, el 15 (quince) de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-18/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada recibió en su ponencia el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso de apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional contra la resolución del Consejo General, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-78/2025** emitido por la Sala Superior en el citado recurso, en que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el recurso presentado por el PT respecto de las conclusiones relacionadas con la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla.

SEGUNDA. Cuestión previa

En la demanda el PT señala que impugna el Dictamen por lo que se precisa que en la presente sentencia se tendrá a dicho Dictamen y la Resolución 83 como un solo acto impugnado; ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General sancionó al PT, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen².

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018,

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13.1.a)-I, 42 y 45.1.a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El PT presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó los actos que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico al PT el 25 (veinticinco) de febrero³, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable ese mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los 4 (cuatro) días previstos para ello.

3.3. Legitimación y personería. El PT cuenta con legitimación, al ser un partido político que fue sancionado en la Resolución 83 por irregularidades en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad

SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

³ Consultable en el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB enviado a la Sala Regional por el INE mediante promoción recibida el 19 (diecinueve) de marzo cuya verificación de contenido se realizó mediante diligencia llevada a cabo el 28 (veintiocho) de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

responsable en su informe circunstanciado⁴, de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El PT tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Marco normativo

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.1.1. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio

⁴ Informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este recurso en la hoja 636.

impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

4.1.2. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

preceptos legales aplicables al caso. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

4.2. Agravios y respuesta de la Sala Regional

En la presente resolución, se analizará cada uno de los agravios relacionados con las conclusiones de las que se inconforma el PT respecto de la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla y se responderán los mismos en el orden en que son expuestos.

4.2.1. Ciudad de México

	Conclusión sancionatoria y concepto
1.	4.08-C1-PT-CM El sujeto reportó diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario por \$740,548.74 (setecientos cuarenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos).
2.	4.08-C2-PT-CM El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 (un) año que no han sido recuperados o comprobados al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por un importe de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos), correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).
3.	4.08-C3-PT-CM El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 (un) año que no han sido recuperados o comprobados al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por un importe de \$384,088.98 (trescientos ochenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos) [ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)].
4.	4.08-C10-PT-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 (dieciocho) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$422,943.61 (cuatrocientos veintidós mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos).

Agravios:

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.
⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.
¹⁰ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

El recurrente señala respecto de las 4 (cuatro) conclusiones referidas, una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, pues no se apreciaron debidamente las constancias exhibidas por el PT.

Señala que las faltas fueron culposas, no pusieron en peligro el principio de rendición de cuentas y no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el PT, por lo que las sanciones son excesivas.

Lo anterior, pues en concepto del PT las sanciones impuestas exceden su capacidad económica y no toma en cuenta que no se trata de las únicas sanciones impuestas.

Aunado a lo anterior, considera que el Consejo General incurrió en indebida fundamentación y motivación porque no tomó en cuenta las atenuantes del caso, pues el propio INE reconoce que [1] no existe en el expediente alguna prueba de la que pueda deducirse una intención específica del PT de cometer las faltas, [2] no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación e hizo constar que no se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y [3] no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad.

Los agravios son **infundados** e **ineficaces** para revocar las sanciones, pues contrario a lo señalado por el PT, el INE sí consideró las respuestas del partido recurrente y analizó las constancias presentadas durante el ejercicio de fiscalización.

Lo anterior pues de los Oficios de Errores 1 y 2¹¹-, así como las respuestas que dio el PT a cada uno de ellos¹² y el Dictamen, se aprecia que para determinar la actualización de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, la autoridad fiscalizadora, analizó las constancias aportadas al SIF y las respuestas a las observaciones¹³.

Por otra parte, resultan ineficaces los motivos de inconformidad porque no controvierten de manera frontal las consideraciones del Dictamen ni de la Resolución 83, como se explica a continuación.

Respuesta de la Sala Regional:

1. Conclusión 4.08-C1-PT-CM

De las constancias que integran el expediente, en específico del Oficio de Errores 1 -observación identificada como 10-, se advierte que el INE señaló al PT que de la verificación al saldo de la conciliación de una cuenta bancaria presentada en el SIF, se constató que existían diferencias con el saldo del estado de cuenta presentado.

En respuesta al Oficio de Errores 1, el PT señaló al INE que “Se estaba trabajando”, respuesta que la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria, pues de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF y a la balanza de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se corroboró que persistían los saldos en la cuenta bancaria

¹¹ Oficios INE/UTF/DA/41840/2024 de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) e INE/UTF/DA/47630/2024 de 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

¹² Oficio CONTA/PT/352/2024 de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) y oficio CONTA/PT/353/2024 de 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

¹³ Documentos consultables en el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB enviado a la Sala Regional por el INE mediante promoción recibida el 19 (diecinueve) de marzo cuya verificación de contenido se realizó mediante diligencia llevada a cabo el 28 (veintiocho) de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

observada por lo que en el Oficio de Errores 2 -observación identificada como 3-, requirió nuevamente al recurrente que presentara diversas constancias y realizara las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el PT señaló que se duplicó por error una póliza de transferencia a su Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se procedió a hacer correcciones y que en el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) se presentarían las conciliaciones corregidas.

En el Dictamen se consideró que, aun cuando el sujeto obligado señaló haber realizado las modificaciones a su contabilidad, se corroboró que de la verificación a la balanza de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) el PT reportó diferencia contra lo registrado en el estado de cuenta, por lo que consideró que la observación no fue atendida.

Ahora bien, lo infundado del agravio obedece a que, contrario a lo señalado por el PT, el INE sí consideró las respuestas dadas a la observación, pues como se ha demostrado revisó las constancias integradas al SIF; sin embargo, ello no fue suficiente para desvirtuar la referida observación por lo que se actualizó la infracción.

Con relación al señalamiento de que la falta fue culposa y, por tanto, no puso en peligro el principio de rendición de cuentas y no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral por lo que la sanción es excesiva, aunado al hecho de que el INE no tomó en cuenta las atenuantes del caso, es un agravio también infundado.

Para la imposición de la sanción, de la Resolución 83 se advierte que el INE consideró las siguientes circunstancias:

- Que la falta se calificó como leve;
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditó que el incumplimiento de la obligación durante el ejercicio objeto de revisión;
- Que con la actualización de la falta formal, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro;
- Que el PT conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los Oficios de Errores y el plazo de revisión del informe anual correspondiente;
- Que el PT no era reincidente;
- Que aun cuando no había elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprendió falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y
- Que había singularidad en la conducta cometida por el PT.

Atento a lo expuesto, lo infundado del agravio se debe a que -contrario a lo señalado por el PT- el INE no incurrió en una falta de fundamentación y motivación y sí consideró las circunstancias específicas del caso.

En ese contexto, también resulta infundada la alegación en el sentido de que la sanción fue excesiva pues, como se advierte, el INE motivó y fundamentó la sanción impuesta al considerar que el monto involucrado en la falta no era un elemento exclusivo para determinar el monto, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Aunado a ello, estimó que la sanción era la idónea para cumplir una función preventiva general para la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, los planteamientos del PT relacionados con que la sanción es excesiva son insuficientes para revocar la Resolución 83, toda vez que los sustenta en que en la resolución impugnada no se valoraron las circunstancias del caso y no se explicaron las razones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de sancionarle, lo cual ha sido desestimado.

2. Conclusiones 4.08-C2-PT-CM y 4.08-C3-PT-CM

Derivado del ejercicio de fiscalización, el INE realizó observaciones a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación, por lo que en el Oficio de Errores 1 -observación identificada como 11- requirió al PT que presentara lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos;
- En caso de que el sujeto obligado contara con las pruebas suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a 1 (un) año, que fueron objeto de sanción, debía presentar las constancias que acreditaran dicha sanción.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y

destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2022 (dos mil veintidós) y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería presentar la respectiva documentación soporte, en que indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el PT manifestó que había presentado unas cartas compromiso de pago en el ejercicio de 2023 (dos mil veintitrés) o en el transcurso del ejercicio de 2024 (dos mil veinticuatro), y que seguía conciliando para que se liquidaran las cuentas.

El INE analizó su respuesta y advirtió que en el SIF continuaba la existencia de saldos generados en 2022 (dos mil veintidós) y anteriores, que presentaban una antigüedad mayor a 1 (un) año por lo que en el Oficio de Errores 2 -observación identificada como 4- solicitó nuevamente al PT:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señalara los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

- En caso de que el PT contara con pruebas suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a 1 (un) año que fueron objeto de sanción, presentara las constancias que acreditaran dicha sanción.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2022 (dos mil veintidós) y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el PT realizó las aclaraciones correspondientes en el sentido siguiente:

“En relación a esta observación le comento lo siguiente: en el ejercicio de 2017 se presentaron los pagares firmados por las personas que tienen un adeudo que tienen color naranja, pero no se han localizado o ya no existen en el domicilio, en el ejercicio de 2022 se presentaron siete oficios de pago los cuales dos personas han presentado comprobación en el ejercicio de 2023, pero el oficio a la letra dice que en el ejercicio de 2023 y 2024, realizarían las comprobaciones pendientes o en su caso harán la devolución del

recurso, se anexa la relación de cuentas por cobrar, los pagares de 2017 y los oficios 2022., pero también en el transcurso de los ejercicios hubo disminuciones como se presentan en los auxiliares y fueron revisadas en los ejercicios correspondientes”.

Atento a lo anterior, en el Dictamen el INE determinó que respecto a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, (“Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga), el PT realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) presentadas inicialmente.

A pesar de lo anterior, a criterio del INE la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando el PT señala que adjuntó en el SIF la documentación que acreditaba las recuperaciones o comprobaciones de dichos saldos, pues no fueron localizadas o en su caso, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados.

Lo expuesto pone igualmente en evidencia que el INE sí tomó en cuenta las aclaraciones y verificó la documentación presentada por el PT, por lo que es **infundada** la alegación del partido recurrente.

Con relación al señalamiento de que la falta fue culposa pues no puso en peligro el principio de rendición de cuentas y no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral por lo que la sanción es excesiva, aunado al hecho de que el INE no tomó en cuenta las atenuantes del caso, es también **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Lo anterior, pues de la lectura integral de la Resolución 83 se advierte que el INE, para la imposición de la sanción, consideró las siguientes circunstancias:

- Las faltas correspondían a una infracción por omisión;
- Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión en el ejercicio de fiscalización del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en la Ciudad de México;
- La comisión de la falta fue culposa;
- Existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro;
- El bien jurídico tutelado por la norma infringida es la certeza en el adecuado manejo de los recursos con la que se debía conducir el PT en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines;
- La falta fue considerada de carácter sustantivo o de fondo;
- El PT no era reincidente;
- Finalmente calificó las faltas como graves ordinarias.

Considerando lo anterior, lo infundado del agravio se debe a que -contrario a lo señalado por el PT- el INE no incurrió en una falta de fundamentación y motivación y sí consideró las circunstancias específicas del caso.

Aunado a lo anterior, respecto a estas 2 (dos) conclusiones se advierte que el PT parte de una premisa incorrecta, pues si bien el INE consideró que la falta fue culposa, concluyó que sí existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que **la infracción fue considerada como una falta de fondo.**

En ese sentido, la sanción fue impuesta a partir de tales circunstancias por lo que determinó una sanción del 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado en cada conclusión sancionatoria.

Al respecto, debe señalarse que contrario a lo señalado por el PT, la omisión por la cual fue sancionado sí puso en peligro la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados pues fue omiso en reportar saldos en cuentas, cuestión lo que evidentemente fue un obstáculo para que el INE realizara de manera completa la revisión de los recursos que le fueron entregados.

3. Conclusión 4.08-C10-PT-CM

Lo **infundado** del agravio relacionado con esta conclusión, obedece a que en el Oficio de Errores 1 -observación identificada como 22- el INE advirtió que de la revisión al SIF, se indicó que el PT registró 18 (dieciocho) operaciones contables que excedieron de los 3 (tres) días posteriores a su realización por \$422,943.61 (cuatrocientos veintidós mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos) por lo que le requirió que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta el PT esencialmente manifestó que *“se necesita ir a varios lugares es imposible comprobar en tres días, por lo que pido de su buen juicio para observar los gastos.”*

En atención a la respuesta dada por el PT el INE en el Oficio de Errores 2 -observación identificada como 16- requirió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

nuevamente al partido recurrente que presentara las aclaraciones correspondientes.

El PT señaló que efectivamente no cumplió con los 3 (tres) días de registro y que *“no es disculparse de la falta que se cometió con 10 (diez) operaciones de egresos”*.

Agregó que respecto a la cuenta de soluciones integrales de proveedurías estaban por darles una cita para ver las diferencias y saldo a favor por parte de la Ciudad de México, a fin de hacer las correcciones y que el ejercicio de 2024 (dos mil veinticuatro) quedara aclarado, así como que *“por diferentes situaciones ajenas no se ha podido concretar y en espera de su buen juicio nos permita solventar en el ejercicio antes mencionado”*.

Así, en el Dictamen, la autoridad fiscalizadora estimó que si bien del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, señaló que es importante que la autoridad electoral valorara las circunstancias materiales y prácticas que dificultaban el cumplimiento del registro de las operaciones, tales como las complejidades logísticas y la elevada carga de trabajo, lo cierto es que no aportó elementos que desvirtuaran la conducta observada.

Atento a lo anterior, en la Resolución 83 el INE estimó que la falta correspondía a una omisión, que su comisión había sido culposa y que se había presentado un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Agregó que existía singularidad de la falta que tenía un carácter de sustantiva o de fondo y que el PT no era reincidente, por lo que procedió a imponer la sanción que consistió en el equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado sobre la conclusión sancionatoria, el cual era de \$422,943.61 (cuatrocientos veintidós mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos).

De igual modo que en las conclusiones anteriores, el agravio es **infundado** pues si bien la parte actora señala que se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, pues no se apreciaron debidamente las constancias exhibidas por el PT, lo cierto es que lo relatado hace evidente que para determinar la existencia de la infracción, sí tomó en cuenta las respuestas a los requerimientos realizados en el proceso de fiscalización.

Aunado a lo anterior el PT parte de una premisa incorrecta, pues si bien el INE consideró que la falta fue culposa, consideró que sí existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que la infracción fue considerada como una falta de fondo.

En el mismo sentido que en conclusiones anteriores, debe señalarse que el PT no controvierte de manera específica alguna consideración del Dictamen o Resolución 83 que estime fue incorrecta, pues se limita a señalar de manera general una falta de fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Al respecto, las alegaciones se consideran inoperantes pues la Sala Superior ha considerado¹⁴ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se formulen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

Lo anterior, pues la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es una obligación de quien promueve, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, con relación a la individualización de las sanciones, el agravio es ineficaz para obtener su pretensión, pues el PT no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados

¹⁴ Al resolver, por ejemplo, los medios de impugnación SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-RAP-229/2022.

en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta y para individualizar las sanciones correspondientes, sino que se limita a exponer una falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades y señala que la sanción es excesiva, sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a una determinación distinta, sino que sus planteamientos son genéricos.

Aunado a lo anterior, respecto al señalamiento del recurrente en el sentido de que la responsable no atendió a su capacidad económica en la imposición de las sanciones, debe referirse que contrario a dicha manifestación, del considerando 12 de la Resolución 83 se advierte que el INE sí realizó el análisis correspondiente y concluyó que el PT contaba con capacidad económica suficiente para pagar las sanciones que en su caso se le impusieran, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025 (dos mil veinticinco).

Finalmente, con relación a que el INE no tomó en cuenta que “no se trata de la única multa impuesta” también es un agravio **infundado** pues en el mismo considerando 12, el INE realizó un pronunciamiento en que hizo constar los saldos pendientes por pagar relativos a sanciones, concluyendo que tenía certeza de que el PT tenía financiamiento federal y local, y consecuentemente, la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la Resolución 83, lo que demuestra que el INE sí tomó en cuenta la circunstancia referida por el recurrente.

4.2.2. Guerrero

	Conclusión
--	------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

	Conclusión
1.	4.13-C6-PT-GR El sujeto obligado realizó ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización.
2.	4.13-C1-PT-GR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina, alimentos y recargas telefónicas, por un monto de \$303,852.72 (trescientos tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta y dos centavos).
3.	4.13-C2-PT-GR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de artículos de aseo y limpieza, por un monto de \$354,858.23 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con veintitrés centavos).
4.	4.13-C17-PT-GR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos que presentan como soporte documental la misma factura, por un monto de \$388,378.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos).
5.	4.13-C18-PT-GR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos que presentan como soporte CFDI con el estatus de “Cancelado”, por un monto de \$31,634.58 (treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos).
6.	4.13-C3-PT-GR El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).
7.	4.13-C4-PT-GR El sujeto obligado reportó egresos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,579,653.19 (un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos).
8.	4.13-C5-PT-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$211,290.78 (doscientos once mil doscientos noventa pesos con setenta y ocho centavos).
9.	4.13-C13-PT-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 111 (ciento once) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3'925,629.69 (tres millones novecientos veinticinco mil seiscientos veintinueve pesos con sesenta y nueve centavos).
10.	4.13-C14-PT-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 66 (sesenta y seis) operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1'685,843.21 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos con veintiún centavos).
11.	4.13-C15-PT-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 (doce) operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1'701,380.73 (un millón setecientos un mil trescientos ochenta pesos con setenta y tres centavos).
12.	4.13-C16-PT-GR El sujeto obligado omitió registrar 68 (sesenta y ocho) CFDI en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$148,800.00 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos pesos).

	Conclusión
13.	4.13-C19-PT-GR El sujeto obligado incumplió la instrucción del Consejo General de aplicar en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), el monto no destinado del ejercicio 2020 (dos mil veinte) del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$1,833.43 (mil ochocientos treinta y tres pesos con cuarenta y tres centavos).

Para responder los agravios, se atenderá al contenido de los Oficios de Errores 1 y 2¹⁵, la respuesta que dio el PT al primero de ellos¹⁶ -en el entendido que no contestó el Oficio de Errores 2-, el Dictamen y la Resolución 83¹⁷.

1. Conclusión 4.13-C6-PT-GR

En concepto del partido recurrente existe una incongruencia en lo requerido en los 2 (dos) Oficios de Errores pues en el segundo oficio le requirieron documentos diversos al primero.

Refiere que el INE nunca señaló con nitidez los argumentos sobre los cuales sostiene la observación impugnada y de manera dogmática señaló que el recurrente omitió presentar documentación que no fue solicitada.

Aunado a lo anterior, considera que no se realizó una argumentación clara sobre el contenido y alcance de las observaciones, ni tampoco se advierten las razones para desvirtuar los argumentos del PT.

Señala que es criterio de la Sala Superior que la autoridad responsable no puede hacer afirmaciones genéricas,

¹⁵ Oficio INE/UTF/DA/45654/2024 de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) y INE/UTF/DA/47507/2024 de 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).
¹⁶ Oficio 13 de 4 (cuatro) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro):
¹⁷ Documentos consultables en el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB enviado a la Sala Regional por el INE mediante promoción recibida el 19 (diecinueve) de marzo cuya verificación de contenido se realizó mediante diligencia llevada a cabo el 28 (veintiocho) de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

dogmáticas y carentes de sustento jurídico para concluir que se trata de observaciones no atendidas.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo que señala el partido recurrente, el INE no requirió documentación diversa en los Oficios de Errores y sí señaló de manera clara los elementos que consideró para determinar la infracción.

De la lectura del Oficio de Errores 1 se desprende que el INE advirtió que al comparar los saldos finales de diversas cuentas bancarias, reportados en la balanza de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se observó que no coincidían.

Atento a lo anterior, requirió al PT que presentara las correcciones correspondientes y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el PT señaló que realizó *“la cancelación de la cuenta inversiones en valores por error u omisión de cancelación de ejercicios anteriores, así cómo los registros correspondientes en las cuentas de gasto ordinario y actividades específicas”*.

La autoridad fiscalizadora analizó las aclaraciones y la documentación presentada por el PT en el SIF y consideró que, aun cuando el PT señaló que realizó la cancelación de la cuenta de inversiones en valores por error de cancelación de ejercicios anteriores, omitió presentar la documentación que avalara los errores contables, como: copia de estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los movimientos, referencias contables donde se identificara que el o los registros contables erróneos, comprobantes de pago, facturas o algún otro comprobante que diera certeza a la autoridad fiscalizadora de las solicitudes de

aumentos, disminuciones, cancelaciones, ajustes y/o reversas, así como papel de trabajo en Excel donde se integrara únicamente la o las pólizas que originaron el error contable y se detallaran los movimientos bancarios realizados, identificando el monto, cuenta de origen y destino.

Atento a lo anterior, la UTF consideró que las observaciones persistían y en el Oficio de Errores 2 solicitó al PT que presentara en el SIF las correcciones de su contabilidad; la cancelación de la cuenta bancaria y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Ahora bien, lo infundado del agravio obedece a que, contrario a lo señalado por el PT, el INE no fue incongruente en los requerimientos de información en los Oficios de Errores, pues si bien en el segundo de ellos requirió documentación específica, ello obedeció a la respuesta dada por el partido recurrente al Oficio de Errores 1.

Al respecto, debe destacarse que el PT no presentó respuesta al Oficio de Errores 2.

Por otra parte, con relación al señalamiento del PT en el sentido de que el INE no señaló con nitidez los argumentos sobre los cuales sostiene la observación impugnada y, de manera dogmática, refiere que se omitió presentar documentación que no fue solicitada, también es **infundado** el agravio.

Lo anterior, pues como se desprende del Dictamen y de la Resolución 83, el INE señaló que el PT no presentó escrito de respuesta al Oficio de Errores 2, por lo que la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF y llegó a la conclusión de que el partido recurrente omitió presentar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

documentación que avalara los errores contables, como copia de estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los movimientos, comprobantes de pago, facturas o algún otro comprobante, que diera certeza a la autoridad fiscalizadora de las solicitudes de aumentos, disminuciones, cancelaciones, ajustes y/o reversas, así como papel de trabajo en Excel donde se integraran únicamente la o las pólizas que originaron el error contable y se detallaran los movimientos bancarios realizados, identificando el monto, cuenta de origen y destino, asimismo se realizaron ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización.

Atento a ello, consideró que la observación no quedó atendida y concluyó que el PT realizó ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, sin la debida autorización.

Esto, pone en evidencia que, contrario a lo señalado por el recurrente, el INE no determinó de manera dogmática que se omitió presentar la documentación solicitada, pues como se evidenció el PT no presentó la documentación requerida.

Por lo que hace al señalamiento de que el INE no realizó una argumentación clara sobre el contenido y alcance de las observaciones, ni se advierten las razones para desvirtuar los argumentos del PT, resulta igualmente **infundado**.

De la Resolución 83 se advierte que el INE señaló que la infracción se había cometido por omisión y de manera culposa, y que con la actualización de una falta formal no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Aunado a lo anterior, consideró que la infracción no acreditaba la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación relacionado con el control en la rendición de cuentas.

Por tanto, concluyó que la irregularidad se traducía en una conducta infractora del PT, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Lo anterior pone en evidencia que contrario a lo señalado por el PT, el INE sí explicó en la Resolución 83 el alcance de las infracciones y también consideró la respuesta dada al Oficio de Errores 1.

Finalmente, con relación al señalamiento en el sentido que la Sala Superior ha definido que la autoridad responsable no puede hacer afirmaciones genéricas, dogmáticas y carentes de sustento jurídico para concluir que se trata de observaciones no atendidas, resulta un agravio **inoperante** pues por una parte, el PT no refiere cuáles en su concepto son las afirmaciones genéricas y por otra, no controvierte de manera frontal alguna de las consideraciones del Dictamen y la Resolución 83.

2. Conclusión 4.13-C1-PT-GR

Con relación a la conclusión **4.13-C1-PT-GR**, el PT señala que se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia pues en su concepto se le sanciona por un gasto no comprobado, cuando el gasto sí se comprobó, hecho reconocido -en su consideración- por la propia autoridad en el Dictamen.

Respuesta:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

El agravio es **infundado** pues contrario a lo referido en la demanda, el PT no comprobó los gastos objeto de la observación.

Se afirma lo anterior pues en el Oficio de Errores 1 el INE señaló al PT que de la revisión de los documentos presentados en el SIF, se localizaron registros contables que no contaban con el soporte correspondiente, por lo que le solicitó presentar la póliza con su respectivo soporte a nombre de dicho partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Para atender la observación, en la respuesta al referido oficio el PT señaló *“se carga en documentación adjunta”*.

Ahora bien, al analizar las aclaraciones y documentos el INE advirtió que respecto diversas pólizas -identificadas con 1 (uno) en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1- efectivamente el recurrente presentó los documentos con los que atendía de manera positiva la observación.

A pesar de ello, respecto de las pólizas identificadas con 2 (dos) y 3 (tres) en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1 omitió presentar los documentos correspondientes.

Por lo anterior, requirió nuevamente al PT mediante el Oficio de Errores 2 para que presentara:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “Documentación faltante en periodo de corrección” del **Anexo 3.5.1**, a nombre del PT y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1, las evidencias que justificaran

que los gastos se derivaron de las actividades del recurrente realizadas durante el periodo de comisión.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El PT no presentó respuesta al Oficio de Errores 2.

A partir de lo anterior, en el Dictamen, el INE consideró que respecto de las pólizas señaladas con 1 (uno) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1-PT-GR**, se constató que el PT presentó la documentación solicitada en la columna “Documentación faltante en periodo de corrección” del citado anexo, por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.

A pesar de ello, el INE advirtió que respecto de las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia” del **Anexo 1-PT-GR** las facturas fueron expedidas en fechas previas al periodo de comisión, por lo cual no se acreditaba que los gastos se derivaron de las actividades del partido recurrente realizadas por un importe de \$303,852.72 (trescientos tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta y dos centavos); por tal razón concluyó que la observación no quedó atendida.

Atento a lo anterior, se llega a la convicción de que el recurrente parte de una premisa equivocada ya que no existe incongruencia en la determinación del INE pues efectivamente, respecto de un registro contable tuvo por atendida la observación, no obstante respecto de las pólizas con un importe de \$303,852.72 (trescientos tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta y dos centavos), el PT no desvirtuó la infracción, por lo que fue correcta la imposición de la sanción.

3. Conclusión 4.13-C2-PT-GR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Respecto a la conclusión **4.13-C2-PT-GR**, el partido recurrente considera que el INE vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, ya que pretende desconocer gastos operativos indispensables pues son gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza.

Refiere que la sanción constituye una observación diversa a la primigenia, puesto que se refirió a la vinculación de los gastos con el objeto partidista y el Dictamen determinó una conclusión de egresos no comprobados sin respetar el derecho a garantía de audiencia del PT, por lo que no debe sancionársele por una conclusión que no se hizo de su conocimiento pues se debió atender el debido proceso.

Respuesta:

En primer término, respecto a que el INE pretende desconocer gastos operativos indispensables pues son gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza es **un agravio sin fundamento**, atento a lo siguiente.

En el caso, el INE detectó gastos que no presentaban la documentación necesaria que justificara o indicara los motivos de estos, por lo anterior, consideró que no era posible vincularlos con el objeto partidista.

A partir de ello, requirió al PT que presentara:

- La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos detectados.
- Documento que acreditara el cargo y vínculo de la persona que comprueba el gasto con el partido político y las funciones que realiza.
- Las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el PT refirió que adjuntó documentación, la cual fue valorada por la UTF que al emitir el Oficio de Errores 2 consideró -respecto a las pólizas señaladas con 1 (uno) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.1**-, que correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar”, relacionadas con personas que desempeñan un cargo en el partido político; no obstante, el PT omitió presentar evidencia que acreditara que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza estaban vinculados con las funciones que realizan las personas dentro del partido.

Con relación, a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.1**, el INE advirtió que correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar”, relacionados con personas que el sujeto obligado señala que integran parte de la militancia en apoyo operativo para las actividades diarias que se presentan en el partido recurrente; no obstante, el PT no presentó elementos que permitieran identificar que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza están relacionados con sus actividades, toda vez que las personas referidas no realizan funciones inherentes para su operación.

Respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.1**, la UTF consideró que correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar” de saldos generados en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), sin embargo, el PT omitió presentar las evidencias que acreditaran el cargo y vínculo de la persona con dicho partido político, así como las funciones que justificaran los gastos realizados. Adicionalmente se verificó que los comprobantes fiscales corresponden al ejercicio 2023 (dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

veintitrés) no obstante, el saldo fue generado en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

Finalmente, el INE señaló que aun cuando el PT refirió que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza se llevaron a cabo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y las coordinadoras de los diferentes municipios operativos del PT, de la revisión al inventario de activo fijo y su contabilidad, no se identificaron registros de inmuebles relacionados con comités municipales.

Atento a lo anterior, se requirió al PT que presentara la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos analizados, así como la evidencia que acreditara el cargo y vínculo de la persona que comprueba el gasto con el partido político y las funciones que realiza y las aclaraciones que a su derecho conviniera. El PT no presentó respuesta alguna.

A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró en el Dictamen que, respecto a las pólizas señaladas con 1 (uno) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2-PT-GR**, de la revisión de la documentación se localizaron escritos que indican la fecha y lugar de la distribución de materiales de limpieza, asimismo señala que dentro de las actividades que desempeñan las personas en el cargo se encuentra la de realizar la distribución de materiales y suministros, por tal razón en cuanto a estas pólizas, la observación **quedó atendida**.

Con relación, a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2-PT-GR**, el INE advirtió que dichas pólizas corresponden a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar”, relacionados con personas

respecto de las cuales el sujeto obligado señala que integran parte de la militancia en apoyo operativo para las actividades diarias que se presentan en el PT de las cuales adjuntó escritos en el cual menciona la distribución de materiales de limpieza, por tal razón en cuanto a estas pólizas, **la observación quedó atendida.**

Ahora bien, respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) y 4 (cuatro) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2-PT-GR**, el INE consideró que correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar” de saldos generados en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), sin embargo, en ambos casos el PT omitió presentar las evidencias que acreditaran que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza generaron un beneficio para dicho partido político.

Adicionalmente se verificó que los comprobantes fiscales corresponden al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) no obstante, el saldo fue generado en 2022 (dos mil veintidós).

Por lo anterior, respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) y 4 (cuatro) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2-PT-GR**, el Consejo General concluyó que el PT omitió comprobar los gastos realizados por concepto de artículos de aseo y limpieza, por un monto de \$354,858.23 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con veintitrés centavos), por lo que la observación **no quedó atendida.**

Adicionalmente, consideró que aun cuando el PT manifestó que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza se llevaron a cabo dentro del Comité Ejecutivo Estatal y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

coordinadoras de los diferentes municipios, de la revisión al SIF se identificaron registros realizados en segundo periodo de corrección mediante la póliza PC2-DR-05/01-01-23, de aportaciones de simpatizantes en especie, en la cual adjuntó 25 (veinticinco) contratos de comodato y 1 (un) papel de trabajo; sin embargo, omitió presentar la documentación con la cual se acreditara que los bienes o servicios aportados provienen de la persona aportante consistente en: recibos de aportación, cotizaciones, muestras fotográficas, documento que acredite la propiedad del bien aportado en comodato y copias de la credencial para votar de las personas aportantes, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos); por tal razón, respecto a estas pólizas, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio obedece a que, contrario a lo señalado por el PT, el INE no desconoce los gastos operativos por concepto de aseo y limpieza, sino que, como se detalló, el partido recurrente no acreditó que tales gastos correspondieran a dichos conceptos.

Aunado a lo anterior, el PT parte de la premisa incorrecta de que se le sanciona por una observación respecto de la que no se le otorgó derecho de audiencia, pues de lo relatado, el INE requirió en el Oficio de Errores 1 la documentación necesaria que justificara o indicara los motivos del gasto realizado, porque no era posible vincular el gasto con el objeto partidista.

En ese sentido, toda vez que el PT no acreditó la vinculación del gasto con el objeto en que pretendió encuadrarlo, la consecuencia evidente fue la omisión de comprobación de los gastos.

Cuestión con la que efectivamente se le concedió la garantía de audiencia con los 2 (dos) Oficios de Errores, de los cuales el segundo no fue atendido por el PT.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 80.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento de revisión de informes anuales está diseñado de tal manera que **el derecho de audiencia** se garantiza **mediante la emisión de 2 (dos) prevenciones** (contenidas en Oficios de Errores de primera y segunda vuelta).

La primera de esas prevenciones es a efecto de dar a conocer al partido político las irregularidades detectadas de la revisión del informe presentado y con la finalidad de que las subsane.

La segunda, para comunicar al partido aquellas irregularidades que a ese momento continúe sin subsanar, ya sea por la falta de pronunciamiento al respecto o por la falta de idoneidad de la respuesta dada.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que el PT contó con el derecho de audiencia a través de las 2 (dos) prevenciones a que se ha hecho referencia, a partir de las cuales el partido recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar las observaciones realizadas.

Finalmente, respecto a que se vulneraron los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad pues el Consejo General pretende desconocer gastos operativos indispensables pues son gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza, esta Sala Regional considera que es una alegación **ineficaz** para revocar la conclusión sancionatoria, pues con tal manifestación el PT no controvierte de manera frontal las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

consideraciones del Dictamen ni de la Resolución 83, ni desvirtúa las conclusiones del INE.

4. Conclusión 4.13-C17-PT-GR

Por lo que hace a la conclusión **4.13-C17-PT-GR** el PT considera que se vulneraron los principios de congruencia, legalidad y certeza, debido a que la autoridad hace un análisis en su Dictamen basado en gastos comprobados con una sola factura, sin embargo, no proporciona los datos necesarios ni congruentes que lleguen a suponer que se trata de gastos no comprobados.

Agrega que se sanciona al PT por gastos no comprobados, lo cual es incorrecto pues la propia autoridad reconoce que presentó los documentos solicitados.

Respuesta:

Los agravios son **infundados** pues el INE analizó de manera correcta las constancias objeto de la observación como se explica a continuación.

En el Oficio de Errores 1 el INE detectó que existía el registro de 2 (dos) pólizas que presentaban como soporte documental la misma factura, lo que duplicaba el gasto reportado. En ese sentido requirió al PT que presentara la póliza en que se reflejaran las correcciones procedentes con relación al registro contable duplicado, de ser el caso el comprobante fiscal faltante, en formato PDF -acrónimo en inglés que significa *Portable Document File* - y XML y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La respuesta del PT fue en el sentido de que lo trabajaría en la segunda vuelta.

En ejercicio de su facultad fiscalizadora, el INE no localizó las constancias correspondientes por lo que en el Oficio de Errores 2, nuevamente solicitó al PT los documentos referidos en el Oficio de Errores 1, requerimiento que no fue atendido por el recurrente.

Atento a lo anterior, en el Dictamen se determinó la existencia de gastos que presentaban como soporte documental la misma factura por un monto de \$388,378.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos), pues la observación no había sido atendida.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el PT, el INE no reconoce que se presentó la documentación solicitada, como quedó referido en el Dictamen.

Incluso, debe señalarse que el PT no respondió el Oficio de Errores 2 en que se había requerido nuevamente que realizara las aclaraciones a la observación. En ese sentido, la observación se tuvo por no atendida.

Con relación a que el INE no proporcionó los datos necesarios ni congruentes respecto a que se trata de gastos no comprobados, también es una afirmación sin fundamento, pues como se aprecia en los Oficios de Errores y en el Dictamen, el INE explicó al PT que observó el registro de 2 (dos) pólizas que tenían como soporte documental la misma factura, lo que duplica el gasto reportado.

Adicionalmente, explicó que de las pólizas referidas identificó que las señaladas con 1 (uno), en la columna "Referencia", corresponden a facturas, registradas en 2 (dos) contabilidades,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

con 2 (dos) pólizas y comprobando gastos de diferentes personas.

Además, hizo saber al PT que las pólizas señaladas con 2 (dos), en la columna "Referencia", corresponden a facturas, registradas en una misma contabilidad, en 2 (dos) pólizas, aplicando comprobación de gastos en diferentes personas.

Las señaladas con 3 (tres), en la columna "Referencia", corresponden a facturas, registradas en una misma contabilidad, en 2 (dos) pólizas, pero el gasto aplicado a una misma persona.

De tal modo que, contrario a lo señalado por el PT el INE sí proporcionó los datos base de la observación, los cuales no desvirtuó en las respuestas a los Oficios de Errores.

También debe destacarse que en la presente impugnación, con los agravios expuestos, el recurrente no desvirtúa la observación, ni confronta de manera frontal las consideraciones del INE para imponer la sanción.

5. Conclusión 4.13-C18-PT-GR

Con relación a la conclusión **4.13-C18-PT-GR** el PT señala esencialmente que el INE determinó de manera dogmática que omitió comprobar gastos pues si bien presentó facturas canceladas, lo cierto es que las pagó cuando se encontraban vigentes.

Respuesta:

El agravio es **infundado** pues la determinación de que el PT no comprobó gastos fue debidamente fundada y motivada como se explica a continuación.

En el Oficio de Errores 1 el INE informó al PT que del análisis a los documentos presentados en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales recibidos que, al ser verificados en la página del SAT, se observó que reportan el estatus de “Cancelado” por lo que requirió al partido recurrente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En el Oficio de Errores 2 el INE señaló que la respuesta del PT fue insatisfactoria pues de la revisión del SIF no se localizaron constancias respecto de los comprobantes fiscales observados.

En ese sentido, en el Dictamen se estableció que el PT no presentó respuesta por lo que el INE realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados en el SIF, determinando lo siguiente:

- Respecto a los CFDI's señalados con 1 (uno) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 16-PT-GR**, se verificó que se actualizó el estatus de la evidencia en el SIF la observación **quedó atendida**;
- Con relación a los CFDI's señalados con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 16-PT-GR**, se verificó que en la página del SAT reportan el estatus de “Cancelado”; sin embargo, en el SIF se reportan con estatus de evidencia “Activa”, por un importe de \$31,634.58 (treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos), por tal razón en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Atento a lo anterior, contrario a lo referido por el PT, se evidencia que el INE fundó y motivó su determinación, pues no solo refirió que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, sino que describió que la conducta del partido recurrente actualizó tal hipótesis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

No obsta a lo anterior, el señalamiento del PT en el sentido que tal artículo no considera que las facturas deben estar vigentes en todo momento, pues como se ha anunciado, la sanción corresponde a la actualización de una conducta consistente en que el PT pretendió comprobar gastos con documentos cancelados, lo cual, efectivamente es contrario a lo referido por las disposiciones referidas.

Ello, pues de conformidad con el artículo 127 referido, los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir ciertos requisitos fiscales.

Dicho artículo también refiere que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad del INE.

Ahora bien, el PT no desvirtúa las circunstancias que dieron origen a la observación y posterior sanción, pues se limita a referir que el INE determinó de manera dogmática que omitió comprobar gastos.

Al respecto, si bien el PT refiere que pagó las facturas cuando se encontraban vigentes, no aclara ni desvirtúa la razón del porqué las facturas que señaló el INE se encontraban en la página del SAT con el estatus de “Cancelado” y en el SIF se reportaron con estatus de evidencia “Activa”, por un importe de \$31,634.58 (treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos).

En mérito de lo expuesto, los motivos de inconformidad también resultan **ineficaces** para que el PT alcance la pretensión de revocar la sanción impuesta, pues no presenta elementos que esta Sala Regional pueda valorar para desvirtuar la conclusión sancionatoria.

6. Conclusión 4.13-C3-PT-GR

Respecto a esta conclusión, el PT señala que el INE no respetó su garantía de audiencia y debido proceso, ya que determinó una conducta adicional respecto de la cual no le otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior pues el motivo de la observación fue la falta de documentación soporte de diversos gastos y en el Dictamen se determinó una conclusión de ingresos no comprobados.

Respuesta:

El PT no tiene razón pues contrario a lo que señala, el INE sí garantizó su derecho de audiencia y la infracción por la que fue sancionado no fue por una conducta diversa a la referida en las observaciones.

En efecto, del Oficio de Errores 1 se advierte que el INE observó que existían gastos que no presentaban la documentación necesaria que justificara o indicara los motivos del gasto realizado, por lo que requirió al PT que presentara lo siguiente:

- La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos.
- Documento que acreditara el cargo y vínculo de la persona que comprueba el gasto con el PT y las funciones que realiza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

En el oficio de respuesta, el PT señaló “se carga en documentación adjunta”.

Del análisis de la respuesta y la documentación que el PT subió al SIF, el INE consideró que aun cuando el partido recurrente manifestó que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza se llevan a cabo dentro del Comité Ejecutivo Estatal y las coordinadoras de los diferentes municipios operativos, de la revisión al inventario de activo fijo y su contabilidad, no se identificaron registros de inmuebles relacionados con comités municipales por lo que en el Oficio de Errores 2 le requirió para que presentara lo siguiente:

- La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos detallados en el Anexo 3.6.1.
- Evidencia que acreditara el cargo y vínculo de la persona que comprueba el gasto con el PT y las funciones que realiza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

A partir de lo anterior, en el Dictamen el INE consideró que aun cuando el PT manifestó que los gastos por concepto de artículos de aseo y limpieza se llevan a cabo dentro del Comité Ejecutivo Estatal y las coordinadoras de los diferentes municipios operativos de dicho partido, de la revisión al SIF, se identificaron registros realizados en segundo periodo de corrección mediante la póliza PC2-DR-05/01-01-23, de aportaciones de simpatizantes en especie, en la cual adjuntó 25 (veinticinco) contratos de comodato y 1 (un) papel de trabajo; sin embargo, omitió presentar la documentación con la cual se acreditara que los bienes o servicios aportados provienen de la persona aportante consistente en: recibos de aportación, cotizaciones,

muestras fotográficas, documento que acreditara la propiedad del bien aportado en comodato y copias de la credencial para votar de las personas aportantes, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos); por tal razón, respecto de estas pólizas, el INE consideró que la observación **no quedó atendida**.

En ese contexto, concluyó que el PT registró ingresos por concepto de aportación en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).

Derivado de lo anterior, en la Resolución el INE razonó que el PT fue omiso en comprobar los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos del periodo que se fiscaliza, inobservando lo dispuesto en el artículo 96.1 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el INE le otorgó la garantía de audiencia a través de los Oficios de Errores, por lo que se garantizó el debido proceso y debe hacerse notar que incluso el PT no respondió al Oficio de Errores 2.

Como se ha mencionado, el artículo 80.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento de revisión de informes anuales está diseñado de tal manera que **el derecho de audiencia** se garantiza **mediante la emisión de 2 (dos) prevenciones** (contenidas en oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

En cumplimiento a dicha disposición, el INE notificó los oficios de errores y omisiones al Partido, sin que a partir de ellos, realizara las aclaraciones correspondientes con las constancias idóneas.

Por otro lado, con relación al señalamiento de que el motivo de la observación fue la falta de documentación soporte de diversos gastos y finalmente en el Dictamen se determinó una conclusión de ingresos no comprobados -conclusión que en concepto del PT es equivocada-, es también una afirmación infundada.

Lo anterior, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 96.1.1 del Reglamento de Fiscalización del INE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en el que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En el caso, el PT fue omiso en reportar la totalidad de las constancias que le fueron requeridas en los Oficios de Errores, por lo que se advierte que incumplió la obligación referida.

En ese sentido si el PT no presentó las constancias con las cuales desvirtuara la observación realizada en el proceso de fiscalización, la consecuencia lógica es que el INE haya sancionado dicha omisión, lo que demuestra lo infundado de la afirmación del recurrente en que se le sancionó por una cuestión diversa a lo observado.

7. Conclusión 4.13-C4-PT-GR

El PT señala como agravio contra esta conclusión que se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso pues se le sanciona como una conducta de “gastos sin objeto partidista” lo cual considera una variación entre la observación planteada y la sanción propuesta.

Lo anterior, pues refiere que la autoridad fiscalizadora realizó una observación sobre gastos por mantenimiento de equipos de transporte a pesar de que solo tiene un vehículo como activo fijo, no obstante, en respuesta al Oficio de Errores 1 presentó entre otros documentos, contratos de comodato de los vehículos del partido, por lo que el gasto sí tenía objeto partidista.

Señala que el gasto se realizó en el mantenimiento de 14 (catorce) vehículos otorgados en comodato -con diversas personas militantes o simpatizantes- lo cual fue debidamente reportado en el SIF, aunado en que en los contratos se señaló la obligación del PT de realizar las reparaciones necesarias y sufragar todos los gastos ordinarios que se necesiten para su uso y conservación.

Respuesta:

Los agravios son **infundados**.

Del Oficio de Errores 1 se advierte que el INE informó al PT que había reportado pagos por concepto de compra de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que solo reportó 1 (un) vehículo por lo que le requirió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

- Las bitácoras diarias de recorrido de los automóviles, de tal forma que se justificara el importe del gasto;
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El PT en respuesta al requerimiento señaló que cargó los documentos correspondientes.

Al realizar el análisis de esos documentos -de acuerdo con lo señalado en el Oficio de Errores 2-, el INE constató que mediante la póliza PPC/DR-1/01-12-2023, el PT realizó el registro por concepto de comodatos de vehículos, adjuntando la documentación consistente en: contratos de comodato, muestras, credencial para votar, facturas y tarjetas de circulación; no obstante, omitió presentar los recibos de aportación y utilizar la cuenta contable de aportaciones en especie por un monto de \$310,000.00 (trescientos diez mil pesos).

Por otra parte, con relación a las pólizas detalladas en el **Anexo 3.6.2** registradas en la subcuenta 5-1-05-01-0031, “Mantenimiento de equipo de Transporte” por un importe de \$2'389,555.46 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos), derivado de los ajustes realizados en periodo de corrección, omitió indicar por cada una de las pólizas el número de inventario de activo fijo del vehículo objeto del mantenimiento, así como presentar la documentación que especificara en qué consistió el servicio contratado.

Ahora bien, respecto a las pólizas señaladas con 1 (uno) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.2**, advirtió que corresponden a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar”, relacionados con personas que

desempeñan un cargo en el partido político, no obstante, omitió presentar evidencia que acreditara que los gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte están vinculados con las funciones que realizan las personas dentro del PT.

Con relación, a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.2**, correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar”, relacionados con personas en las cuales el sujeto obligado señala que integran parte de la militancia en apoyo operativo para las actividades diarias que se presentan en el partido, no obstante, no presentó elementos que permitieran identificar que los gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte estaban relacionados con actividades del PT, toda vez que las personas no realizan funciones inherentes para su operación.

Respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6.2**, correspondían a disminuciones realizadas en la cuenta “otros gastos por comprobar” de saldos generados en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), sin embargo, omitió presentar las evidencias que acreditaran el cargo y vínculo de la persona con el partido político, así como las funciones que justificaran los gastos realizados. Adicionalmente verificó que los comprobantes fiscales corresponden al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) no obstante, el saldo fue generado en 2022 (dos mil veintidós).

Atento a lo anterior, solicitó al PT presentar lo siguiente:

- La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos detallados en el **Anexo 3.6.2**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

- El número de inventario de activo fijo del vehículo objeto del mantenimiento, así como presentar la documentación que especificara en qué consistió el servicio contratado.
- Evidencia que acreditara el cargo y vínculo de la persona que comprobó el gasto con el partido político y las funciones que realizaba.
- Además, respecto a la póliza PPC/DR-1/01-12-2023 solicitó presentara los recibos de aportaciones con los requisitos que establece la normativa y las correcciones que procedieran a su contabilidad.

El PT no respondió al Oficio de Errores 2, por tanto, en el Dictamen se consideró que, de la búsqueda en los diferentes apartados en el SIF, con relación a la PPC/DR-1/01-12-2023, se constató que realizó la reclasificación a la cuenta contable de aportaciones en especie, mediante la póliza PSC/DR-4/01-12-2023 y adjuntó los recibos de aportación, por tal razón, en cuanto a esta póliza, la observación **quedó atendida**.

Con relación a las pólizas señaladas con 1 (uno) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 3-PT-GR** se verificó que los vehículos se encontraban registrados en la contabilidad del PT, por tal razón, en cuanto a estas pólizas, también consideró que la observación **quedó atendida**.

Por lo que hace a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 3-PT-GR**, corresponden a gastos registrados en la subcuenta “Mantenimiento de equipo de Transporte”; sin embargo, el recurrente omitió indicar por cada una de las pólizas el número de inventario de activo fijo del vehículo objeto del mantenimiento, así como presentar la documentación que

especificara en qué consistió el servicio contratado, por un importe de \$1'579,653.19 (un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos), por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Atento a lo anterior, en la Resolución 83 se concluyó que la infracción trajo consigo la no rendición de cuentas lo que impidió garantizar con la claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; por lo que el INE consideró que se vulneró la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En ese contexto, el INE sancionó al PT con el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1'579,653.19 (un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos).

Ahora bien, lo infundado del agravio obedece a que, contrario a lo referido por el PT, el INE concedió el derecho de audiencia en 2 (dos) ocasiones, y no se varió la observación realizada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199.1 incisos c) y e) de la Ley Electoral, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados **exclusivamente al cumplimiento de su objeto** y, para ello, dicho ordenamiento jurídico **le autoriza requerir información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con sus ingresos y egresos**.

Atento a lo anterior, no puede considerarse que el requerimiento de documentación adicional por parte de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

fiscalizadora constituya una variación a la observación inicial formulada en el Oficio de Errores 1.

Ello, si se considera que el requerimiento formulado en el Oficio de Errores 2 tuvo lugar a partir de que el PT señaló que había cargado diversos documentos a efecto de atender la observación, constancias que fueron analizadas por el INE que concluyó que era necesario requerir información complementaria al partido recurrente.

En ese sentido, la sanción correspondió a que el PT no presentó las constancias necesarias para desvirtuar las observaciones, y no como refiere el recurrente a una cuestión diversa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PT de manera esencial refiere que el gasto se realizó en el mantenimiento de 14 (catorce) vehículos otorgados en comodato -con diversas personas militantes o simpatizantes- lo cual fue debidamente reportado en el SIF, aunado a que en los contratos se señaló la obligación del PT de realizar las reparaciones necesarias y sufragar todos los gastos ordinarios que se necesiten para su uso y conservación.

A pesar de lo anterior, esa afirmación no demuestra haber aportado las constancias requeridas por el INE pues como se ha referido, la sanción fue la consecuencia de que omitió indicar por cada una de las pólizas el número de inventario de activo fijo del vehículo objeto del mantenimiento, así como presentar la documentación que especificara en qué consistió el servicio contratado, por un importe de \$1'579,653.19, (un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos).

Atento a lo anterior, es evidente que el PT fue omiso en presentar las constancias con las cuales podría haber desvirtuado la infracción, por lo que la sanción se impuso conforme a derecho.

8. Conclusión 4.13-C5-PT-GR

El PT señala que esta conclusión vulnera su garantía de audiencia y debido proceso pues en la observación primigenia relacionada con la aplicación del financiamiento para el liderazgo político juvenil, la autoridad concluye que no se destinó el porcentaje correspondiente para actividades específicas, basando su determinación en los montos arrojados de la cuenta contable 5-2-01-00-0006 pero no contempló el porcentaje del rubro de Liderazgos Políticos Juveniles registrado en la cuenta 5-2-05-00-0000, conclusión que, en definitiva, es errónea e indebida.

Respuesta:

En el Oficio de Errores 1 el INE hizo del conocimiento del PT que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los (y las personas) Jóvenes.

El INE informó al PT que de no acreditar la vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarían destinados a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes en los términos del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que solicitó realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

En respuesta el PT informó al INE que cargó al SIF las constancias relacionadas a los gastos realizados por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes (y Personas Jóvenes).

Del análisis a las aclaraciones y las constancias presentadas por el PT en el SIF, el INE consideró que aun cuando el recurrente señaló que adjuntaba la documentación relacionada a los gastos realizados por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes; de la revisión a la balanza de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), primer periodo de corrección, no se identificaron gastos registrados en la cuenta contable 5-2-05-00-0000, por lo cual concluyó que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes (y Personas Jóvenes).

Atento a lo anterior, en el Oficio de Errores 2, el INE requirió al PT que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera sin que el recurrente respondiera.

En consecuencia, en el Dictamen, el INE concluyó que de la revisión a la documentación presentada en el SIF, en el segundo periodo de corrección el PT realizó correcciones a su contabilidad mediante diversas pólizas por lo que al destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes, respecto a este rubro, la observación **quedó atendida**.

A pesar de ello, derivado de la respuesta del PT y las correcciones realizadas en el segundo periodo de corrección se modificaron las cifras determinadas para las actividades específicas.

En el Dictamen, el INE precisó que para determinar el monto destinado por el sujeto obligado se consideró el importe registrado en la balanza de comprobación, segundo periodo de corrección, al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), en la cuenta contable 5-2-01-00-0000, “Educación y Capacitación Política”, toda vez que el importe registrado en la cuenta 5-2-05-00-0000, corresponde al rubro de “Liderazgos Políticos Juveniles”.

En consecuencia, el INE consideró que se constató que el PT omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) por un importe de \$211,290.78 (doscientos once mil doscientos noventa pesos con setenta y ocho centavos); por tal razón, la observación no quedó atendida.

Este agravio es **fundado** pues por una parte, el INE atendió que el PT realizó correcciones a su contabilidad mediante diversas pólizas con lo cual acreditó haber destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes, por lo que, respecto a este rubro, la observación la tuvo por atendida.

A pesar de ello, si bien el INE tuvo por atendida la observación original relacionada con financiamiento público correspondiente al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes (y personas jóvenes), en el Dictamen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

determinó que con la corrección se modificaron las cifras determinadas para las actividades específicas; sin embargo, al determinar la inconsistencia, el INE no otorgó la garantía de audiencia al PT para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Como se ha referido, de conformidad con el artículo 80.1.b) de la Ley de Partidos, el procedimiento de revisión de informes anuales está diseñado de tal manera que **el derecho de audiencia** se garantiza **mediante la emisión de 2 (dos) prevenciones** (contenidas en oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta).

Ahora bien, la sanción controvertida en el presente apartado tuvo su origen en la observación realizada por el INE respecto a que el PT no había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes (y Personas Jóvenes).

El PT realizó las correcciones correspondientes y finalmente para el INE la observación quedó atendida ya que destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente al rubro referido.

Ahora bien, en concepto del INE, con las correcciones realizadas por el PT a partir de las cuales se tuvo por atendida la observación, se modificaron las cifras relacionadas con las actividades específicas.

De tal modo que al determinar que se modificaron las cifras relacionadas con las actividades específicas, el INE concluyó que el PT omitió destinar el porcentaje del financiamiento público

correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) por un importe de \$211,290.78 (doscientos once mil doscientos noventa pesos con setenta y ocho centavos).

Lo fundado del agravio se debe a que el PT tiene razón cuando señala que se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso pues la observación primigenia estaba relacionada con la aplicación del financiamiento para el liderazgo político juvenil, sin embargo, la autoridad concluyó que no destinó el porcentaje correspondiente para actividades específicas, circunstancia que no fue objeto de observación.

En efecto, como se ha referido, la observación versó sobre los gastos realizados por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las juventudes la cual finalmente se tuvo por atendida.

Ahora bien, el INE sancionó al PT por una cuestión diversa, a pesar de haber tenido por atendida la observación inicial.

En ese contexto, si como consecuencia del ejercicio de fiscalización, el INE advirtió una irregularidad diferente a la que inicialmente le fue notificada al PT, debió señalar las inconsistencias derivadas de los ajustes realizados y a partir de ello otorgar al PT el derecho de audiencia correspondiente para que realizara las manifestaciones correspondientes o, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador pertinente.

Por lo anterior, debe revocarse la conclusión analizada para que la autoridad fiscalizadora otorgue el derecho de audiencia al PT, a fin de que tenga oportunidad de pronunciarse y realizar las aclaraciones correspondientes respecto del destino del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) para el desarrollo de actividades específicas.

**9. Conclusiones 4.13-C13-PT-GR,
4.13-C14-PT-GR y 4.13-C15-PT-GR**

Respecto de estas 3 (tres) conclusiones relacionadas con la omisión de registro de operaciones contables en tiempo real, el PT señala que el INE no hizo un estudio pormenorizado de las operaciones observadas.

En concepto del PT no existe supuesto legal que indique que las modificaciones contables deben reportarse en tiempo real, lo que además sería un hecho materialmente imposible.

Por lo anterior, refiere que no deben ser consideradas diversas pólizas pues corresponden a operaciones que no representan flujo de efectivo.

Respuesta:

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo señalado por el PT, el INE realizó un estudio pormenorizado de las operaciones observadas.

Se afirma lo anterior pues en el Oficio de Errores 1 el INE informó al PT que observó que registró operaciones contables que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización.

Para atender la observación, el PT manifestó que trabajaría la observación en la siguiente vuelta.

A partir de lo anterior, el INE revisó el SIF y advirtió que:

- Los registros señalados con 1 (uno) en la columna “Referencia” Anexo 7.2 del Oficio de Errores 1, correspondían a operaciones contables, reportadas en periodo normal, que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización;
- Los registros señalados con 2 (dos) en la columna “Referencia” **Anexo 7.2**, correspondían a operaciones contables, reportadas en el primer periodo de corrección, que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización.

Por ello, en el Oficio de Errores 2, el INE requirió al PT que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El PT no respondió al Oficio de Errores 2; sin embargo, de la revisión al SIF el INE observó que respecto a los registros identificados con **1 (uno)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 11-PT-GR**, se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; en relación con la Norma de Información Financiera A-1 capítulo 20 “Postulados básicos”, la cual establece que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

En consecuencia, al reportar 111 (ciento once) operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los 3 (tres) días posteriores a aquel en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**. El importe involucrado fue por \$3'925,629.69 (tres millones novecientos veinticinco mil seiscientos veintinueve pesos con sesenta y nueve centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Adicionalmente, de la revisión al SIF, se observó que el PT registró 66 (sesenta y seis) operaciones contables que no solo excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización, sino que fueron registradas en el primer periodo de corrección; esto es, después de la presentación del informe anual y derivado de la respuesta al Oficio de Errores.

Por otra parte, el INE observó que el PT registró 12 (doce) operaciones contables que no solo excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización, sino que fueron registrados en el segundo periodo de corrección; esto es, posterior a la presentación del informe anual y después de la notificación de 2 (dos) Oficios de Errores.

Al respecto, en el Dictamen consideró que la presentación de registros extemporáneos en el SIF en la primera etapa de corrección en respuesta al Oficio de Errores 1, limita el tiempo de revisión de las operaciones registradas, afectando el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la información presentada, lo cual a su vez se traduce en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por otra parte, señaló que la presentación de registros extemporáneos en el SIF en la segunda etapa de corrección, también obstruye las labores de fiscalización ya que la presentación de documentación una vez concluido el tiempo para generar nuevas observaciones y para la realización de procedimientos de auditoria como la compulsas de operaciones, afectó el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, lo cual a su vez se traduce en la afectación a los principios de

legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Atento a lo anterior, consideró que las observaciones no habían quedado atendidas.

Lo expuesto pone en evidencia que el INE -contrario a lo sustentado por el recurrente- sí consideró las constancias ofrecidas por el PT, sin embargo, concluyó que presentó los registros correspondientes fuera del plazo de los 3 (tres) días posteriores a aquel en que realizó la operación correspondiente, por lo que el agravio en este aspecto es infundado.

Lo infundado del agravio también obedece a que la Sala Superior a partir de la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización ha sustentado que la omisión de reportar los gastos representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas¹⁸.

Esto, porque la omisión de reportar diversos gastos, en principio, obstaculiza garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna, obstaculizando su fiscalización, en tanto que la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.

Es decir, se ha establecido que una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue

¹⁸ Con base en lo previsto en los artículos 41 segundo párrafo base V apartado B numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución; 32.1.a)-VI, 190.2, 191.1.g), 192.1 incisos d) y h) y 199.1 incisos d) y e), de la Ley Electoral; y, 43.1.c), 76, 77, 79.1.b) y 80.1, de la Ley General de Partidos Políticos. Reiterado recientemente en el recurso SUP-RAP-74/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

con la fiscalización es la rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

Por otro lado, debe reiterarse que la omisión de reportar diversos gastos a través de los mecanismos previamente establecidos vulnera en sí mismo el modelo de fiscalización, porque obstaculiza la rendición de cuentas y trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Por tanto, si el PT únicamente dirige su argumentación al hecho de que reportar en tiempo real las modificaciones contables que se realicen, sería un hecho materialmente imposible, no puede considerarse como un excluyente de responsabilidad.

En efecto, vale destacar y reiterar al recurrente que la Sala Superior también ha sostenido que¹⁹ el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.

¹⁹ Ver jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña y Campaña. Su presentación extemporánea, debe considerarse como falta sustantiva** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9 (nueve), número 18 (dieciocho), 2016 (dos mil dieciséis), páginas 26 y 27..

Aunado a lo anterior, y contrario a lo señalado por el PT el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece la manera en que deben reportarse las operaciones y refiere que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del mismo reglamento.

Lo anterior deja en evidencia que la premisa del PT es incorrecta pues si existe una obligación a su cargo.

No pasa desapercibido que en su concepto tal reporte es una cuestión imposible y que tal afirmación resulta subjetiva pues no acreditó ante la autoridad fiscalizadora tal cuestión.

Ahora bien, el PT refiere que no deben ser consideradas diversas pólizas pues corresponden a operaciones que no representan flujo de efectivo, no obstante dicho planteamiento no desvanece la existencia de los hallazgos detectados durante el monitoreo realizado, así como la valoración de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable.

10. Conclusión 4.13-C16-PT-GR

Con relación a la conclusión en que se sancionó al PT por la omisión de registrar diversos CFDI's el partido recurrente considera que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y proporcionalidad de la sanción al considerar que tales comprobantes debieron ser reportados en el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) no en el ejercicio sujeto a revisión.

En concepto del PT, el INE excedió sus facultades de fiscalización y vulnera el principio de certeza, pues no señala en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

qué póliza fueron reportados los comprobantes fiscales del ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

Respuesta:

El agravio es **infundado**.

En el Oficio de Errores 1, el INE señaló al PT que de la revisión a los gastos registrados en el SIF, localizó CFDI's que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión [2023 (dos mil veintitrés)].

Con el escrito de respuesta el PT manifestó que trabajaría en la observación en la segunda vuelta.

El INE consideró que la respuesta del PT era insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que se trabajaría en segunda vuelta, de la revisión a los gastos registrados en el SIF se localizaron CFDI's que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión 2023 (dos mil veintitrés), por lo que a través del Oficio de Errores 2 requirió al PT que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera sin que presentara respuesta.

Atento a lo anterior, en el Dictamen el INE señaló que si bien el PT no respondió, la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados en el SIF, verificando que los comprobantes fiscales señalados en el Anexo 14-PT-GR corresponden al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) y fueron registrados en el informe anual del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés); sin embargo la norma es clara al señalar que los gastos deben registrarse cuando ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida

El agravio es infundado, pues si bien el Consejo General no refiere el número de pólizas, sí identificó los CFDI's y los hizo del conocimiento del PT.

Al respecto, este tribunal electoral ha sostenido que el Consejo General está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por esos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad de imponer, en su caso, las sanciones que estimen conducentes, ya que de considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Este criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**²⁰ que establece con claridad que el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

incluso en un informe distinto al fiscalizado²¹ con independencia de cuál de los diferentes informes sea el que rinden los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos (sin hacer distinción de éstos) se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, la autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Así, derivado del reconocimiento expreso del PT, el INE tuvo por establecida y acreditada la comisión de la conducta, lo cual se estima correcto, pues como se ha explicado resulta claro que como se razonó en la Resolución 83, dicha conducta vulneró la normativa correspondiente.

11. Conclusión 4.13-C19-PT-GR

En la conclusión referida, el INE sancionó al PT por no aplicar en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) el monto no destinado en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) al rubro de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

El PT en su defensa refiere que al haberse retenido las ministraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2023 (dos

²¹ Ver la sentencia del recurso SUP-RAP-20/2019.

mil veintitrés) se vio impedido para cumplir la obligación por lo que la sanción es ilegal.

Respuesta:

El agravio es **ineficaz** para revocar la sanción impuesta, pues las manifestaciones del PT no se dirigen a desvirtuar la conclusión del INE respecto a la actualización de la infracción, sino que se limita a exponer que estaba impedido para cumplir su obligación.

Al respecto, debe señalarse que cuando los institutos políticos pretenden ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de cuentas, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir su obligación²².

De esta manera, toda vez que las razones a partir de las cuales el PT pretende que se le releve de su responsabilidad por la comisión de estas faltas no se plantearon de manera oportuna ante la autoridad responsable, no es procedente que esta sala aborde dicho análisis.

Finalmente, respecto a la solicitud del PT por lo que hace a las conclusiones sancionatorias relacionadas con el estado de Guerrero, consistente en que no se vulnere al principio *non reformatio in peius* (prohibición de modificación en perjuicio) y que el criterio que adopte esta Sala Regional no se traduzca en una condición más gravosa a la que ahora se tiene, esta Sala

²² Ver la sentencia del recurso SUP-RAP-153/2005.



estima que no resulta procedente realizar pronunciamiento alguno.

Lo anterior, pues como se advierte del análisis realizado por esta Sala Regional en las conclusiones correspondientes a Guerrero no se modificó en perjuicio de la parte actora, la Resolución 83.

4.2.3. Hidalgo

Conclusión
4.14-C14-PT-HI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de gasolina, alimentos, refacciones, herramientas, entre otros, por un importe de \$5'167,243.20 (cinco millones, ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos).

El PT impugna la conclusión **4.14-C14-PT-HI** en la que se le imputa la omisión de comprobar los gastos por gasolina, alimentos, refacciones, herramientas, entre otros.

Al respecto, el PT refiere que si bien existió un error contable no quiere decir que haya sido omiso.

Agrega que el INE es omiso y excesivo en su Dictamen ya que reconoce que los saldos referidos en esta conclusión no se habían dado de baja ya que son de fechas anteriores a 2023 (dos mil veintitrés). Lo anterior, en concepto del recurrente es una cuestión de forma no de fondo, por lo que la autoridad es excesiva en la manera de determinar una multa.

Respuesta:

Los agravios son **infundados** e **ineficaces** para revocar la sanción, pues contrario a lo señalado por el PT, el INE sí consideró las respuestas de dicho partido y analizó las constancias presentadas durante el ejercicio de fiscalización como se analizará en cada caso.

Lo anterior pues de los Oficios de Errores¹²³ y ²²⁴, así como las respuestas que dio el PT y el Dictamen²⁵, se aprecia que la autoridad fiscalizadora para determinar la actualización de la infracción e imponer la sanción correspondiente, realizó un análisis de las constancias aportadas al SIF y en las respuestas a las observaciones.

Por otra parte, resultan ineficaces los motivos de inconformidad para revocar la sanción porque no controvierten de manera frontal las consideraciones del Dictamen ni de la Resolución 83, como se explica a continuación.

En el Oficio de Errores 1 el INE observó al PT que existían saldos con antigüedad mayor a 1 (un) año identificados en el Anexo 6.2.1 generados durante los ejercicios 2018 (dos mil dieciocho) y anteriores, 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno) que correspondían a saldos que el partido recurrente reportó en los ejercicios 2021 (dos mil veintiuno) y anteriores, los cuales ya habían sido objeto de sanción; sin embargo, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se observó que aún continuaban en su contabilidad.

Asimismo, identificó la existencia de saldos por la cantidad de \$521,200.00 (quinientos veintiún mil doscientos pesos), que correspondían a saldos generados durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) que no habían sido objeto de sanción y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas

²³ Oficio INE/UTF/DA/45940/2024 de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

²⁴ Oficio INE/UTF/DA/48829/2024 de 26 (veintiséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

²⁵ Documentos consultables en el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB enviado a la Sala Regional por el INE mediante promoción recibida el 19 (diecinueve) de marzo cuya verificación de contenido se realizó mediante diligencia llevada a cabo el 28 (veintiocho) de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), presentaban una antigüedad mayor a 1 (un) año.

El PT respondió, sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

El INE analizó las constancias cargadas en el SIF, detalló las mismas y en el Oficio de Errores 2 solicitó al PT presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal;
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2023 (dos mil veintitrés) y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen;
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas;
- La evidencia documental que permitiera demostrar que los gastos registrados estaban directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, o que fueron realizados para actividades específicas como entidades de interés público; y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El PT respondió el requerimiento en los siguientes términos:

“En respuesta a la autoridad, dicha observación de gastos por comprobar aun y cuando dichos saldos están sancionados por lo cual solicitamos que la recuperación de gastos por comprobar sea considerada disminución de cuentas por comprobar”.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PT en el SIF, en el Dictamen se determinó durante el segundo periodo de corrección, que los saldos no sufrieron modificaciones.

Asimismo, el INE consideró que no fue posible identificar una vinculación con las actividades ordinarias del PT, toda vez que, aun cuando en el segundo periodo de corrección registró un total de 5,142 (cinco mil ciento cuarenta y dos) comprobantes fiscales por diversos conceptos de gasto, a efecto de la comprobación de saldos en cuentas por cobrar, no se localizaron elementos que permitieran verificar que los gastos facturados estaban relacionados con actividades propias del PT y por ende los comprobantes fiscales por sí solos no permitían comprobar la realización de estos gastos, al no existir mayores elementos que demostraran que los comprobantes fiscales proporcionados por el PT y con los cuales pretendía amparar sus egresos estuvieran directamente vinculados con actividades propias del referido partido.

Aunado a ello, consideró que el PT presentó dichos comprobantes fiscales hasta el segundo periodo de corrección, pretendiendo justificar los egresos correspondientes ejercicios del 2021 (dos mil veintiuno) y anteriores, por lo que los gastos registrados se encuentran no comprobados al no justificar las actividades que se llevaron a cabo y que tuvieran una vinculación directa con el recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Por lo que corresponde a los saldos identificados en la columna “AM” del Anexo 2-PT-HI del Dictamen, por \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos), el INE consideró que correspondían a saldos generados durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) que no habían sido objeto de sanción y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), presentaban una antigüedad mayor a 1 (un) año, de los cuales, el PT omitió realizar manifestación alguna.

En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora explica que procedió a realizar una búsqueda en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no localizó documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, ni la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, asimismo, no localizó evidencia documental que comprobara la recuperación o comparación de los recursos.

Ahora bien, lo señalado por el PT a manera de agravio es que si bien existió un error contable no quiere decir que haya sido omiso, no obstante, de lo expuesto se advierte que el PT efectivamente fue omiso en proporcionar al INE las constancias necesarias para desvirtuar la infracción advertida.

Por lo que hace al señalamiento de que la falta era de forma no de fondo por lo que la autoridad es excesiva en la manera de determinar una multa, también es un agravio **infundado** e **ineficaz** para revocar la sanción.

Se afirma lo anterior pues de la Resolución 83 se desprende que el INE consideró que el PT cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, cuestión que no es controvertida de manera frontal por el recurrente.

4.2.4. Puebla

	Conclusiones
	Faltas de carácter formal
1.	4.22-C1-PT-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 7 (siete) avisos a la autoridad.
2.	4.22-C8-PT-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).
3.	4.22-C9-PT-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).
4.	4.22-C10-PT-PB El sujeto obligado omitió reportar el estatus que guarda la cuenta bancaria con número de cuenta 416356657 de la Institución Bancaria Banamex, Sociedad Anónima; y omitió presentar los estados de cuentas bancarios de enero a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).
5.	4.22-C11-PT-PB El sujeto obligado omitió reportar el estatus que guarda la cuenta bancaria con número de cuenta 416356657 de la Institución Bancaria Banamex, Sociedad Anónima; y omitió presentar las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).
6.	4.22-C22-PT-PB El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$6'285,399.55 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos).
	Faltas de carácter sustancial
7.	4.22-C2-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación que consta de CFDI, XML, contrato por la prestación del bien y/o servicio, y la justificación del gasto, por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos).
8.	4.22-C3-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar la justificación del gasto por la compra de 1,100 (un mil cien) memorias USB, por un importe de \$199,903.20 (ciento noventa y nueve mil novecientos tres pesos con veinte centavos).
9.	4.22-C13-PT-PB El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 (un) año que no han sido recuperados o comprobados al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por un importe de \$718,631.00 (setecientos dieciocho mil seiscientos treinta y un pesos).
10.	4.22-C15-PT-PB El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año que no han sido pagados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Conclusiones	
Faltas de carácter formal	
	al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por un importe de \$689,000.00 (seiscientos ochenta y nueve mil pesos) (ejercicio 2017 -dos mil diecisiete- y anteriores).
11.	4.22-C23-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 114 (ciento catorce) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10'322,337.25 (diez millones trescientos veintidós mil trescientos treinta y siete pesos con veinticinco centavos).
12.	4.22-C24-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 (cuatro) operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los 3 (tres) días posteriores a aquel en que se realizó la operación, por un importe de \$297,040.60 (doscientos noventa y siete mil cuarenta pesos con sesenta centavos).
13.	4.22-C25-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 (cuatro) operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los 3 (tres) días posteriores a aquel en que se realizó la operación, por un importe de \$900,000.00 (novecientos mil pesos).
14.	4.22-C26-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro de 8 (ocho) proveedurías en el Registro Nacional de Proveedurías, por un importe de \$2'705,000.00 (dos millones setecientos cinco mil pesos).

En concepto del PT, el INE realizó una inexacta calificación y graduación de la gravedad de las faltas imputadas pues las sanciones resultan excesivas a la capacidad económica del partido y no tomó en cuenta que no fue la única multa impuesta lo que debió considerar para determinar la sanción.

Aunado a lo anterior, considera que no se apreciaron debidamente las constancias que exhibió lo cual vulneró el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación y las garantías esenciales del procedimiento, dejándole en estado de indefensión.

Agrega que las faltas fueron culposas y no se vulneró los principios de rendición de cuentas, no se obstaculizó la facultad fiscalizadora. Además, considera que la responsable no realizó una correcta graduación de la falta y que la multa es excesiva a la capacidad económica del PT.

Los motivos de inconformidad son **infundados** pues de los Oficios de Errores 1 y 2²⁶, así como las respuestas que dio el PT y el Dictamen²⁷, se aprecia que la autoridad fiscalizadora para determinar la actualización de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, realizó un análisis de las constancias aportadas al SIF.

1. Conclusión 4.22-C1-PT-PB

En el Oficio de Errores 1, el INE observó que en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) el PT omitió realizar los avisos a la UTF y refirió que cuando el PT remitió vía correo electrónico los avisos a la UTF, era necesario que fueran cargados en el SIF, como establece el artículo 37.3 del Reglamento de Fiscalización.

Atento a lo anterior, mediante el Oficio de Errores 1, el INE solicitó al PT que presentara en el SIF los avisos faltantes y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su respuesta, el PT manifestó que la información correspondiente a los avisos a la autoridad había sido integrada de manera debida al SIF, por lo que solicitó que la observación fuera considerada como atendida.

La respuesta se consideró insatisfactoria porque el PT omitió presentar los avisos requeridos en el Oficio de Errores 1 a la UTF, por lo que en el Oficio de Errores 2 le requirió nuevamente que presentara los avisos solicitados originalmente.

²⁶ Oficio INE/UTF/DA/45528/2024 de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) e INE/UTF/DA/47958/2024 de 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

²⁷ Documentos consultables en el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB enviado a la Sala Regional por el INE mediante promoción recibida el 19 (diecinueve) de marzo cuya verificación de contenido se realizó mediante diligencia llevada a cabo el 28 (veintiocho) de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

A partir de lo anterior, en el Dictamen el INE consideró que el PT presentó diversos avisos a la autoridad en los plazos establecidos en la normatividad; por tal razón, esta parte de la observación quedó atendida.

A pesar de lo anterior, respecto a los avisos señalados con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen”, el INE consideró que el PT había presentado 7 (siete) de forma extemporánea; por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.

2. Conclusión 4.22-C8-PT-PB

En el ejercicio de fiscalización, el INE consideró que el PT presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las actividades específicas del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en forma extemporánea.

Debido a lo anterior, en el Oficio de Errores 1 el INE hizo del conocimiento del PT los errores y omisiones.

En respuesta el PT esencialmente señaló que si bien presentó dicho informe en forma extemporánea, ello fue realizado sin dolo ni mala fe, además que el recurso empleado fue comprobado con todo el sustento documental necesario para su correcta justificación, por lo que solicitó que la observación fuera considerada como atendida.

La respuesta del PT se consideró insatisfactoria, por lo que en el Oficio de Errores 2 el INE solicitó nuevamente al PT presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Finalmente, en el Dictamen el INE realizó un análisis a las aclaraciones presentadas y constató que el Programa Anual de

Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) se presentó extemporáneamente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

3. Conclusión 4.22-C9-PT-PB

La observación relativa a esta conclusión radica en que el PT presentó el Programa Anual de Trabajo de para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia mediante el Oficio de Errores 1 se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones, sin embargo aunque el PT dio respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Atento a lo anterior, en el Oficio de Errores 2 se requirió nuevamente al PT que presentara al SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por ello, en el Dictamen el INE consideró que la observación no quedó atendida pues se constató que el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) se presentó extemporáneamente en el Módulo de Gasto Programado del SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.

4. Conclusión 4.22-C10-PT-PB

De la revisión al SIF, se constató que el PT omitió presentar los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

En el Oficio de Errores 1 se hicieron del conocimiento del PT los errores y omisiones.

El PT presentó las aclaraciones que consideró pertinentes, no obstante, la respuesta fue considerada insatisfactoria, ya que aun y cuando manifestó que estaba realizando las gestiones conducentes a efecto de poder presentar la información solicitada, se observó que presentó la documentación que acreditaba la cancelación de la cuenta bancaria BBVA BANCOMER con cierto número de cuenta -información que le fue solicitada por el INE-; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.

Atento a lo anterior, en el Oficio de Errores 2, el INE requirió al PT que presentara los estados de cuenta bancarios y las aclaraciones correspondientes.

En el Dictamen se hace constar que del análisis a las aclaraciones presentadas por el PT y de la revisión efectuada en el SIF, se determinó lo siguiente:

El PT manifestó que de las 4 (cuatro) cuentas bancarias, 3 (tres) de ellas estaban canceladas y solamente de 1 (una) cuenta se estaban haciendo las gestiones correspondientes; por tal razón, la observación quedó atendida.

A pesar de ello, la cuenta bancaria de Banamex, Sociedad Anónima, a la fecha de elaboración del Dictamen, no se tenía información referente a la cancelación de la cuenta y no presentó los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2023

(dos mil veintitrés); por tal razón, la observación no quedó atendida.

5. Conclusión 4.22-C11-PT-PB

Mediante el Oficio de Errores 1 se hicieron de conocimiento del PT los errores y omisiones consistentes en que se constató que omitió presentar las conciliaciones de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.

El PT presentó respuesta, sin embargo, se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando manifestó que estaba realizando las gestiones conducentes a efecto de poder presentar la información solicitada, presentó las conciliaciones bancarias de los meses de enero a septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) correspondientes a 1 (una) cuenta bancaria de BBVA BANCOMER; además, de la documentación que acreditaba la cancelación de otra cuenta bancaria de BBVA BANCOMER; sin embargo, omitió presentar las conciliaciones bancarias de las cuentas registradas en su contabilidad. Atento a ello, el INE solicitó nuevamente al PT que presentara las conciliaciones bancarias correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el Dictamen, el INE consideró que respecto a una cuenta de la institución bancaria BBVA BANCOMER; se constató que el PT presentó las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), las cuales se encuentran en el apartado de conciliaciones bancarias en el SIF; por tal razón, la observación quedó atendida.

Sin embargo, respecto a la cuenta de la Institución Bancaria Banamex, Sociedad Anónima a la fecha de elaboración del Dictamen no se tenía información referente a su cancelación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

el PT no presentó las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por tal razón la observación no quedó atendida.

6. Conclusión 4.22-C22-PT-PB

En relación con esta conclusión, mediante Oficio de Errores 1 se hizo del conocimiento del PT que en el ejercicio de fiscalización se observó que presentó de forma extemporánea avisos de contratación.

En respuesta el PT manifestó que en ningún momento realizó de manera dolosa la captura extemporánea de los avisos de contratación, por lo que solicitó que lo considerara como una falta levísima, toda vez que en ningún momento pretendió vulnerar el proceso de fiscalización.

La respuesta del PT se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando manifestó que no realizó de manera dolosa la captura extemporánea de los avisos de contratación, se observó que no presentó la información que le fue requerida, por lo que se le solicitó nuevamente presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Finalmente, en el Dictamen se refiere que en cuanto a los avisos de contratación señalados con 1 (uno) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15-PT-PB, se confirmó que no superaban el monto de 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización para la realización de eventos; por tal razón, la observación quedó sin efecto.

Por lo que se refiere a los avisos de contratación señalados con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15-PT-PB se constató que los avisos de contratación

fueron registrados de manera extemporánea y la normativa es clara al establecer que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral los avisos, a través del aplicativo “Avisos de Contratación en Línea”.

Por tal razón, al presentar avisos de contratación en forma extemporánea, la observación no quedó atendida por un importe de \$6'285,399.55 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos).

7. Conclusión 4.22-C2-PT-PB

Durante el proceso de fiscalización, la UTF revisó la documentación presentada en el SIF, y localizó registros contables que no contaban con la documentación soporte correspondiente, lo que fue informado al PT.

En respuesta, el PT señaló que la información requerida había sido integrada de manera debida al SIF, con lo que se justificó el gasto, por lo que solicitó que la observación fuera considerada como atendida.

La respuesta fue considerada insatisfactoria por parte del INE, por lo que en el Oficio de Errores 2 solicitó nuevamente presentar en el SIF:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “documentación faltante”, a nombre del PT y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En el Dictamen, la observación se consideró como no atendida pues del análisis a las aclaraciones presentadas y de la revisión efectuada en el SIF, se obtuvo que el PT -en lo que trasciende a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

la conclusión- respecto a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1-PT-PB del Dictamen por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos), se constató que aun cuando manifestó que integraba la información, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF se observó que omitió adjuntar la documentación faltante que consta de CFDI, XML, contrato por la prestación del bien y/o servicio, y la justificación del gasto por los servicios de asesorías y capacitación; por tal razón la observación, no quedó atendida.

8. Conclusión 4.22-C3-PT-PB

En el caso de esta conclusión, durante el proceso de fiscalización el INE localizó registros contables que no contaban con la documentación soporte correspondiente respecto a propaganda, cuestión que le fue informada al PT en el Oficio de Errores 1.

En respuesta, el PT manifestó que la información se integró al SIF, por lo que solicitó que la observación fuera considerada como atendida.

La respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que el INE requirió nuevamente al Partido en el Oficio de Errores 2:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “documentación faltante”, a nombre del PT y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La documentación que acreditara los medios por lo que el PT solicitó la entrega de los bienes por parte de la proveeduría; indicando los lugares, fechas, horas y personal que recibió la mercancía.
- Describiera la forma en que se acordaron los términos de los contratos firmados con cada una de las proveedurías.

- La evidencia de los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda a personas o entidades beneficiarias finales indicando si fue entregada por la proveeduría, por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Ejecutivo Estatal del PT en Puebla, presentando la documentación que acreditara su dicho.
- La documentación y papel de trabajo que acreditara el destino final de los bienes, precisando en qué eventos, fechas y cantidades se repartieron.
- La identificación de las pólizas de los gastos realizados por la distribución de la propaganda, con la documentación soporte que amparara dichos gastos.
- Precisar si las entregas se realizaron en las temporalidades de precampaña, intercampaña o campaña federal o local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En el Dictamen, en lo que trascendió a la conclusión impugnada, el INE concluyó que respecto a las pólizas señaladas con 2 (dos) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2-PT-PB del Dictamen, se constató que se adjuntaron las muestras fotográficas; sin embargo, omitió adjuntar la justificación del gasto correspondiente a la compra de 1,100 (mil cien) piezas de memorias USB con logotipo del PT; las cuales no corresponden a ninguno de los materiales permitidos, en ese sentido no se podía vincular que el gasto realizado estuviera relacionado con los fines legales de los partidos políticos por lo que concluyó que correspondía a un gasto sin objeto partidista; por tal razón la observación no quedó atendida, por importe de \$199,903.20 (ciento noventa y nueve mil novecientos tres pesos con veinte centavos).

9. Conclusión 4.22-C13-PT-PB



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

En el caso, el INE informó al PT que realizó una revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, (“Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto, señaló que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta.

En respuesta, el PT señaló que se encontraba haciendo las gestiones necesarias para contestar correctamente lo señalado por la UTF.

En el Oficio de Errores 2 el INE consideró que la respuesta era insatisfactoria, ya que aun y cuando el PT manifestó que estaba realizando las gestiones conducentes a efecto de poder presentar la información relacionada, se observó que no presentó la información que le fue solicitada por lo que le requirió nuevamente presentar en el SIF las constancias correspondientes.

En el Dictamen, se refiere que del análisis de las aclaraciones presentadas por PT y la revisión efectuada en el SIF, se constató que existían saldos al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), con antigüedad mayor a 1 (un) año que no habían sido recuperados por lo que la observación no quedó atendida.

10. Conclusión 4.22-C15-PT-PB

Respecto a esta conclusión, en el Oficio de Errores 1 se informó al PT que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a 1 (un) año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En respuesta el PT señaló que respecto a las cuentas por cobrar, se encontraba haciendo las gestiones necesarias para dar contestación correcta a lo señalado por la UTF.

En el Oficio de Errores 2, la respuesta se consideró insatisfactoria pues no presentó la información que le fue solicitada.

En consecuencia, en el Dictamen se determinó que de conformidad con el artículo 84.1.e) del Reglamento de Fiscalización del INE la cancelación de las cuentas se realizaría por el sujeto obligado una vez que la resolución quedara firme y no sería necesario el visto bueno de la UTF, siempre que hubieran sido identificados en el dictamen consolidado del ejercicio en que se pretenda cancelar.

A pesar de lo anterior, las cuentas por pagar se pueden dar de baja del estado de situación financiera solo cuando se extinga el pasivo, se cubra su deuda o se le libere legalmente de su responsabilidad, ya sea por la persona o ente acreedor, mediante una quita, o por un proceso judicial que declare inexistente el pasivo. Por lo tanto, el partido político sería totalmente responsable de la baja contable del importe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

señalado, evitando afectar la información contable en años posteriores y asumiendo la responsabilidad futura por eventuales reclamos de pago.

11. Conclusión 4.22-C23PT-PB

Con relación al registro extemporáneo de operaciones, el Oficio de Errores 1 el INE observó que de la revisión al SIF, el PT registró operaciones contables que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización.

En respuesta el PT señaló que en ningún momento realizó de manera dolosa el registro extemporáneo de operaciones, por lo que solicitó que se considerara como una falta levísima, toda vez que en ningún momento se pretendió vulnerar el proceso de fiscalización.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aunque manifestó que las operaciones no fueron realizadas de manera dolosa; de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se observó que el PT registró operaciones contables que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización por lo que solicitó nuevamente al PT presentar las aclaraciones correspondientes.

En el Dictamen, la observación se consideró como una observación no atendida dado que, si bien el PT señaló que en ningún momento realizó de manera dolosa el registro extemporáneo de operaciones se, por lo que solicitó se considerara como una falta levísima, lo cierto es que se constató que omitió registrar en tiempo y forma sus operaciones contables excediendo los 3 (tres) días posteriores que señala la normativa.

En consecuencia, al reportar 114 (ciento catorce) operaciones extemporáneas, la observación no quedó atendida.

12. Conclusión 4.22-C24-PT-PB

Con relación a la presente conclusión el INE informó en el Oficio de Errores 2 que del análisis a la información registrada en el SIF, en respuesta al Oficio de Errores 1, se constató que el sujeto obligado registró 4 (cuatro) operaciones que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización por lo que solicitó al PT que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La observación se consideró no atendida pues de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el PT en el SIF, se advirtió que las operaciones registradas corresponden a correcciones que fueron realizadas en el primer periodo de corrección con el objeto de tener información verídica y correcta -ejecutadas sin dolo-; sin embargo, lo cierto era que se constató que omitió registrar en tiempo y forma sus operaciones contables excediendo los 3 (tres) días posteriores que señala la normativa.

13. Conclusión 4.22-C25-PT-PB

En el Oficio de Errores 2 el INE consideró que del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el PT registró 4 (cuatro) operaciones que excedieron los 3 (tres) días posteriores a su realización.

Atento a lo anterior, solicitó al PT que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La observación se consideró no atendida pues de la revisión al SIF, se observó que registró 4 (cuatro) operaciones contables que no solo excedieron los 3 (tres) días posteriores a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

realización, sino que fueron registradas en el segundo periodo de corrección; esto es, posterior a la presentación del informe anual y después de la notificación de 2 (dos) Oficios de Errores.

Refirió el marco legal y reglamentario y concluyó que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales deben ser congruentes y ordenados de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39.7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual es de observancia obligatoria -emitido por la Comisión de Fiscalización del INE-, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017 en sesión ordinaria de 4 (cuatro) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), el cual en su apartado XIV contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a las personas usuarias, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a las personas usuarias y sujetos obligados; por lo que, en caso de que una persona usuaria realice un reporte y este sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será

informada vía correo electrónico, o comunicado, a la persona responsable financiera de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

14. Conclusión 4.22-C26-PT-PB

Por lo que respecta a esta conclusión, en el procedimiento de fiscalización, el INE advirtió la existencia de comprobaciones fiscales por operaciones que rebasan las 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida de Actualización; sin embargo, al realizar las operaciones, las personas proveedoras no se encontraban registradas en el Registro Nacional de Proveedores (Proveedurías), cuestión que se hizo del conocimiento del PT mediante el Oficio de Errores 1.

En respuesta, el PT señaló que si bien las operaciones fueron realizadas antes en el Registro Nacional de Proveedores (Proveedurías), las mismos cumplieron la obligación de registrarse en el ejercicio que corresponde, por lo que solicitó la valoración de este hecho, así como de considerarse como una falta levísima, toda vez que en ningún momento se pretendió vulnerar el proceso de fiscalización.

Atento a la respuesta del PT, el INE procedió a realizar una búsqueda en los diferentes apartados del SIF; observándose que la documentación solicitada no fue localizada por lo que en el Oficio de Errores 2, solicitó nuevamente al PT que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En el Dictamen, la observación se consideró no atendida pues se constató que a la fecha de elaboración del referido dictamen, diversas personas proveedoras no se encontraban registradas en el Registro Nacional de Proveedores (Proveedurías).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Con relación a la individualización de la sanción por lo que hace a las 6 (seis) primeras conclusiones, de la Resolución 83 se advierte que el INE una vez que tuvo por acreditadas las infracciones procedió a calificar las faltas e imponer las sanciones correspondientes.

En inicio, consideró que las infracciones correspondían a omisiones y respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableció que las faltas ocurrieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en el estado de Puebla.

En la Resolución 83 también se establece que la comisión de las infracciones fue culposa y que las mismas fueron faltas formales que pusieron en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público; esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, por lo que consideró que las faltas eran leves.

En la imposición de la sanción, consideró las circunstancias anteriores, además de lo siguiente:

- Que el PT conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los Oficios de Errores emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente;
- Que el PT no era reincidente;
- Que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprendía falta de cuidado por parte del PT, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia;

- Que había pluralidad en las conductas cometidas por el PT.

Atento a lo anterior, sancionó con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) cada una de las 6 (seis) faltas formales, lo que implicó una sanción de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos).

Respecto a las otras 8 (ocho) conclusiones sancionatorias de la Resolución 83 se advierte que de igual modo, el INE consideró que las infracciones correspondían a omisiones que ocurrieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos en el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en el estado de Puebla.

En la Resolución 83 también se establece que la comisión de las infracciones fue culposa y que las mismas tenían el carácter sustantivo o de fondo pues vulneraron los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Aunado a lo anterior, consideró que los documentos existentes en los archivos del INE, se desprendía que el PT no era reincidente respecto de las conductas infractoras.

Por ello, el INE consideró las faltas como graves ordinarias, por lo que procedió a la imposición de las sanciones correspondientes considerando la capacidad económica del PT.

De esa manera impuso, en cada caso, las siguientes sanciones con base en el monto involucrado en la conclusión sancionatoria:

- Equivalente al 100% (cien por ciento) en las conclusiones 4.22-C2-PT, 4.22-C3-PT-PB, 4.22-C13-PT-PB y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

4.22-C25-PT-PB;

- Del 150% (ciento cincuenta por ciento) en las conclusiones 4.22-C15-PT-PB y 4.22-C24-PT-PB;
- Del 1% (uno por ciento) -en la conclusión 4.22-C23-PT-PB; y
- Del 2.5% (dos punto cinco por ciento) para el caso de la conclusión 4.22-C26-PT-PB.

Respuesta:

Los agravios que el PT hace valer respecto de las conclusiones que se analizan, consisten esencialmente en lo siguiente:

- El INE realizó una inexacta calificación y graduación de la gravedad de las faltas imputadas, pues las sanciones resultan excesivas a la capacidad económica del partido recurrente, además que debió tomar en cuenta que no fue la única multa impuesta lo que debió considerar para determinar la sanción;
- El INE no apreció debidamente las constancias que exhibió en el procedimiento de fiscalización lo cual vulneró el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación y las garantías esenciales del procedimiento, dejándole en estado de indefensión; y
- Las faltas fueron culposas y no se vulneró el principio de rendición de cuentas pues no se obstaculizó la facultad fiscalizadora.

Los agravios son **infundados** pues, contrario a lo señalado por el PT -como se ha expuesto- el INE razonó en cada caso las circunstancias específicas que llevaron a la imposición de las sanciones, cuestión que motivó y fundamentó considerando la gravedad de las faltas y la capacidad del recurrente.

En efecto, del Dictamen y Resolución 83 se advierte que efectivamente el INE en el procedimiento de fiscalización dio a conocer las observaciones correspondientes -con lo que se desestima que le dejó en estado de indefensión- y al observar las respuestas del PT y los documentos presentados, concluyó que no se desvirtuaron las infracciones que se hicieron de su conocimiento.

Por otro lado, con relación a que el INE impuso una sanción que excede la capacidad económica del PT y que no tomó en cuenta que no era reincidente, lo infundado obedece a que, como se ha señalado, el INE sí analizó la capacidad económica del recurrente en el considerando 12 de la Resolución 83 -como se refirió en el apartado 4.2.1 de la presente resolución- y determinó que efectivamente no era reincidente en cada una de las conductas analizadas.

De ese modo, ante la acreditación de las infracciones procedió a la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Respecto a que en concepto del PT las faltas fueron culposas y no se vulneraron los principios de rendición de cuentas pues no se obstaculizó la facultad fiscalizadora, igualmente resulta un agravio infundado pues el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que como se ha referido, las sanciones obedecen a que el PT omitió presentar en el SIF los documentos con que desvirtuara las diversas infracciones.

En ese sentido, la omisión de registros impide que la autoridad fiscalizadora verifique las operaciones del PT, así como los recursos que, en su caso, podrían ser utilizados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

Esto es, la ausencia de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización vulnera e impide la adecuada fiscalización de los recursos públicos que en su caso le son otorgados, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad electoral pueda verificar su cumplimiento oportunamente, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por ello resulta incorrecta la premisa del PT, pues contrario a lo señalado en su demanda, en el procedimiento de fiscalización quedó acreditado que omitió presentar diversas constancias y dicha omisión trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia respecto de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

Aunado a lo anterior, son **inoperantes** los agravios del PT en los que se limita a afirmar que vulneró en su perjuicio el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación y las garantías esenciales del procedimiento, sin que al efecto haga valer argumentos que cuestionen frontalmente las razones proporcionadas por la autoridad responsable en las conclusiones sancionatorias materia de la Resolución 83, de manera tal que se pueda evidenciar la supuesta vulneración a los principios alegados²⁸.

²⁸ En términos similares esta Sala Regional resolvió el SCM-RAP-94/2024, SCM-RAP-106/2024 y SCM-RAP-113/2024.

Al respecto, como ya se mencionó la Sala Superior ha considerado²⁹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se formulen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en la instancia previa, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios alegados en esta.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

Lo anterior, pues la exigencia de que se formulen agravios que controvertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es una obligación de quien promueve, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida, lo que en el caso no aconteció.

QUINTA. Efectos

Ante lo fundado del agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia expuesto para controvertir la conclusión **4.13-C5-PT-GR** se debe revocar parcialmente la Resolución 83 para los efectos siguientes:

²⁹ Al resolver, por ejemplo, los medios de impugnación SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-RAP-229/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-18/2025

1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, esta Sala Regional estima procedente reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad electoral realice las observaciones precisas respecto de las inconsistencias derivadas de los ajustes realizados en la conclusión que se analizó y conceda un nuevo plazo al PT para que manifieste lo que a su derecho convenga, **en relación con la falta que se le impute;**
2. Al efecto y en su caso, la UTF deberá **revisar y valorar** los argumentos y pruebas que aporte por el PT y, con base ellos, deberá **emitir un nuevo dictamen;**
3. Con base el nuevo dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución en que determine si la falta atribuida al PT fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, la que -de ser el caso- deberá individualizar con la debida fundamentación y motivación, la cual deberá notificar al recurrente; y
4. El INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución 83 en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.